



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 328 - 2017 - GRJ/GRI

Huancayo, 15 SEP 2017

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe Legal N° 844-2016-GRJ/ORAJ, la Resolución Gerencial General Regional N° 279-2016-GRJ/GGR, y el Informe Técnico N° 075-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, y los datos generales del proceso:

Identificación del servidor (procesado).

Apellidos	Cargo	Desde	Hasta	Dirección	Resolución	DNI
Ing. NAKANDAKA RE SANTANA Julio Buyu	Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras	08/06/2015	03/01/2017	Psj. Argentina N° 169- San Carlos-	R.E.S. N° 187- 2015-GRJ/PR	40426583

CONSIDERANDO:

DE LOS HECHOS:

Que, según se tiene la Resolución Gerencial General Regional N° 279-2016-GRJ/GGR, de fecha 02 de setiembre del 2016, los cargos imputados en contra del Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras; se sustenta en lo siguiente:

"(...) CONSIDERANDO: (...)

Que el Consorcio Hospitalario del Centro, a través de la Carta N° 071-2016-/CDHC/MMM de fecha 19 de agosto del 2016, presenta a la supervisión de obra, su solicitud de ampliación de plazo parcial N° 06 por doscientos setenta y tres (273) días calendario, para la ejecución de la obra en mención, sustentando su petición en la causal prevista en el numeral 1) del artículo 200 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, referida a los atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista. El contratista sustenta su causal en las consultas referentes a la especialidad de instalaciones eléctricas, instalaciones mecánicas, instalaciones sanitarias y estructuras, las cuales no fueron absueltas por la entidad circunstancias que según refiere, afectan la ruta crítica, indicando que desde el 17 de noviembre del 2015 fecha en la cual la ejecución de los trabajos de obra, materia de absolución de consultas, viene afectando la ruta crítica del programa de ejecución de obras vigente;

Que a través de la Carta N° 410-2016-CHJ/JS/DW de fecha 25 de agosto del 2016 el supervisor de Obra comunica a la Entidad que la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 06 por Doscientos setenta y tres (273) días calendarios, resulta procedente en parte, recomendando que se le otorgue al Consorcio Hospitalario del Centro la ampliación de plazo parcial por ciento veinte (120) días calendarios, del 29 de agosto del 2016 hasta el 27 de diciembre del 2016, por lo siguiente:

"4.02 Análisis del Supervisor

G. R. I.	
REG. N°	2282910
EXP. N°	1139877

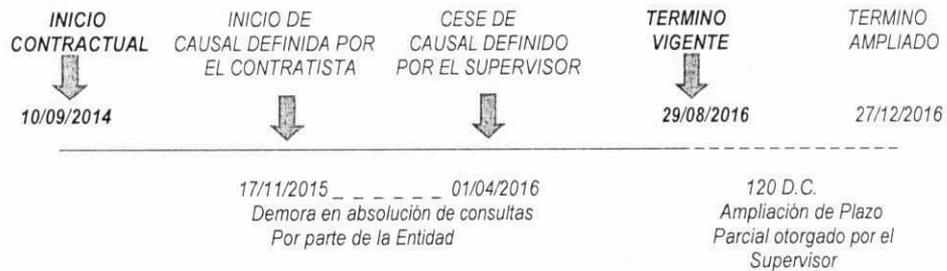


(...)

b) Que, la demora en la absolución de consultas por parte de la Entidad está afectando la ejecución de las partidas "DISTRIBUCION, TABLEROS Y ARTEFACTOS" y el Equipamiento Biomédico, asimismo, los tiempos de afectación de las actividades interrelacionadas con la ruta crítica de la Programación CPM/Gantt Vigente, por tanto, constituye el derecho al Contratista a un ampliación de plazo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 196°, 200° y 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

c) Que, a pesar que la Ampliación de Plazo N° 06 – Parcial solicitada por el Contratista no se puede cuantificar en base a la Programación CPM/Gantt adecuado a la fecha de inicio de obra (aprobado por el Gobierno Regional de Junín mediante la carta N° 1368-2014-GRJ/GRI/SGSLO, del 14.10.2014) debido a las inconsistencias técnicas encontradas en su ruta crítica por razón de que presenta erróneas vinculaciones y relaciones de precedencias de sus actividades e hitos, el Supervisor considera que el Contratista tiene derecho a solicitar una ampliación de plazo, toda vez que, el Gobierno Regional de Junín mediante la carta N° 1410-2016-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 30.05.2016, comunicó al Supervisor que sus Especialistas vienen elaborando los Expedientes Adicionales de las diversas especialidades materia de consulta por parte del Contratista, por tanto, resulta indubitable la necesidad de ampliar el plazo contractual de la obra para cumplir con el alcance del Contrato Vigente.

d) Que, la Ampliación de Plazo N° 06 – Parcial elaborada por el Supervisor, considera otorgar al Contratista un plazo parcial de ciento veinte días calendario (129) D.C. conforme al Gráfico N° 01 (...)



e) Que, tal como se muestra en el Gráfico N° 01 elaborado por el Supervisor, calculo con la finalidad de cuantificar la ampliación de plazo parcial, como consecuencia de la postergación de la fecha de inicio de la ejecución de los trabajos de Distribución, Tableros y Artefactos por la demora en la absolución de consultas por parte de la Entidad, determina como término total de ejecución contractual de obra el 27 de diciembre de 2016.

(...);

Que del grafico elaborado por el supervisor de obra, éste indica que el inicio de la causal fue el 17 de noviembre del 2015 fecha de inicio de las partidas de distribución, pertenecientes a la especialidad de instalaciones eléctricas, según el cronograma de avance de obra (CAO) rectificado. Refiere el supervisor que, el cese de la causal fue el 01 de Abril del 2016, fecha en que la entidad le autoriza la modificación del sistema de instalaciones eléctricas, por la incompatibilidad del expediente técnico del proyecto referido;

Que, la coordinadora de obra, mediante la Carta N° 209-2016-GRJ/GRI/SGSLO/CO-MFY de fecha 29 de agosto del 2016, presenta su informe de pronunciamiento de la ampliación de plazo parcial N° 06 presentada por el Consorcio Hospitalario del Centro, señalando que esta procede por un plazo de ciento veinte (120) días calendarios, según la cuantificación adecuada realizada por el supervisor de obra;

Que, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, a través del Informe Técnico N° 224-2016-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 29 de agosto del 2016, emite opinión favorable sobre la ampliación de plazo parcial N° 06, y concluye que ésta es procedente por un plazo



de ciento veinte (120) días calendario, por lo que recomienda la emisión del acto resolutivo, ya que la solicitud presentada por el contratista se enmarca en la normativa de contrataciones del Estado, así como la evaluación e informe realizados por el supervisor de obra a la solicitud de ampliación de plazo N° 6 es congruente y concordante, ya que el supervisor de obra tomó en cuenta los documentos presentados por el contratista y realizó una cuantificación real de los días de ampliación de plazo;

Que del Informe Técnico N° 123-2016-GRJ/GRI de fecha 31 de Agosto del 2016, el Gerente Regional de Infraestructura emite opinión favorable y considera procedente la aprobación de la ampliación de plazo N° 06 por un plazo de ciento veinte (120) días calendarios;

Que, el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, a través del Informe Legal N° 844-2016-GRJ/ORAJ de fecha 01 de septiembre del 2016, emite opinión recomendando que se declare procedente la ampliación de plazo N° 06 por ciento veinte (120) días calendario; (...)

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- APROBAR, la Ampliación de plazo parcial N° 06 por ciento (120) días al Contrato N° 122-2014-GRJ/ORAF de fecha 03 de abril del 2014, para la ejecución de la obra: "Implementación del Instituto Regional de Enfermedades Neoplásicas de la Macro Región del Centro del Perú", desde el vencimiento de la fecha del plazo de ejecución contractual hasta la nueva fecha de culminación, es decir hasta el 27 de diciembre del 2016, presentada por el Consorcio Hospitalario del Centro mediante su Carta N° 071-2016/CHDC/MMM del 19 de agosto del 2016; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR, copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, para el deslinde de responsabilidades por la demora en la absolución de consultas que generan la ampliación de plazo parcial N° 06 por ciento (120) días calendarios. (...)"

DE LOS ANTECEDENTES:

De los antecedentes y documentos que dieron origen al inicio del proceso:

Que, teniendo a la vista la Resolución Gerencial General Regional N° 279-2016-GRJ/GGR de fecha 02 de Setiembre del 2016; en su artículo segundo resuelve: "**REMITIR**; copia de los actuados a Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, para el deslinde de responsabilidades por la demora en la absolución de consultas que generan la ampliación de plazo parcial N° 06 por (120) días calendario".

Análisis de los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para la toma de decisión:

El Contrato N° 112-2014-GRJ/ORAF, de fecha 03 de abril del 2014, suscrita entre el Gobierno Regional de Junín y el Consorcio Hospitalario del Centro; con el objeto de la Ejecución de la Obra: "Implementación del Instituto Regional de Enfermedades Neoplásicas de la Macro Región del Centro del Perú – Concepción - Junín", por un monto total de S/ 206,807,474.66 (Doscientos Seis Millones Ochocientos Siete Mil Cuatrocientos Setenta y Cuatro con 66/100 Soles), por el sistema de contratación a Suma Alzada y a todo costo, con un plazo de ejecución de setecientos veinte (720) días calendarios.

La Carta N° 071-2016-CHDC/MMM, de fecha 19 de agosto del 2016, en la cual el Consorcio Hospitalario del Centro, solicita la ampliación de plazo N° 06, debido a atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, invocando lo establecido en los artículos 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.





La Carta N° 410-2016-CHJ/JS/DVV, de fecha 26 de agosto de 2016, en la cual el Consorcio Hospitalario Junín, se pronuncia sobre el pedido de ampliación de plazo de obra presentado por la empresa contratista y luego de realizar una evaluación integral de los documentos que forman parte del expediente administrativo concluye aprobar la ampliación de plazo N° 06 por el periodo de 120 días calendarios.

La Carta N° 209-2016-GRJ/GRI/SGSLO/CO-MFY, de fecha 29 de agosto del 2016, en la cual el Coordinador de Obra Arq. Magdalena Feril Yauri, emite pronunciamiento sobre la solicitud de ampliación de plazo N° 06, concluyendo en el extremo de aprobar por el periodo de ciento veinte (129) días calendarios.

El Informe Técnico N° 224-2016-GRJ/SGSLO, de fecha 29 de agosto del 2016, en la cual el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, opina favorable y considera procedente la aprobación de la solicitud por un plazo de 120 días recomendado la emisión de la resolución administrativa.

El Informe Técnico N° 123-2016-GRJ/GRI, de fecha 31 de Agosto de 2016, en la cual el Gerente Regional de Infraestructura, Ing. William Teddy Bejarano Rivera, opina favorable y considera procedente la aprobación de la ampliación N° 06 por un plazo de 120 días.



TIPIFICACION DE LA FALTA:

Se debe tener en cuenta; que en materia sancionadora el **principio de legalidad** impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Cfr. Expediente N.° 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).

Que sobre los hechos imputados al involucrado, constituiría faltas de carácter administrativo; que no es más **“Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores”**; en el presente caso, se habría vulnerado el artículo 85, letras a), d) y q) - **Ley 30057 - Ley de Servicio Civil**, que prescribe:

Artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057-Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y, q) Las demás que señale la ley”.
---	---

Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, en el acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. *La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.*

Esto al haber, transgredido:

La Ley 27444-de la Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo



1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. *Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)*

1.9. *Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.*

Artículo 75.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

1. *Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.*

2. *Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley. (...)*

Artículo 239°.- Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: (...)

2. *Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo. (...)*

Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, y modificado por la Ley N° 29873.

Artículo 41°.- Prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones (...)

41.6 *El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual”.*

Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF.

Artículo 200°.- Causales de ampliación de plazo

De conformidad con el artículo 41 de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

1. **Atrasos y/o paralizaciones por causa no atribuibles al contratista.**
2. *Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.*
3. *Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.*
4. *Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. (...)*

Artículo 201°.- Procedimiento de ampliación de plazo





"Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el Cuaderno de Obra las circunstancias que a su criterio ameritan ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo (...)"

El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contado desde el siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resolverá sobre dicha ampliación y notificará su decisión al contratista en un plazo máximo de catorce (14) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad (...)"

En tanto se trate de causales que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que deberá ser debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, la Entidad podrá otorgar ampliación de plazo parciales, a fin de permitir que los contratistas valoricen los gastos generales por dicha ampliación parcial (...)"



Artículo 153.- Responsabilidad de la Entidad

La Entidad es responsable frente al contratista de las modificaciones que ordene y apruebe en los proyectos, estudios, informes o similares (...), sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde a los autores de los proyectos, estudios, informes o similares. (...) salvo que en las Bases se estipule que la tramitación de estas correrá a cargo del contratista.

El Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín (ROF)

ARTÍCULO 84°.- Naturaleza y funciones de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras. Tiene las funciones siguientes:

- a) Dirigir, controlar y supervisar la ejecución de los proyectos y obras de inversión de acuerdo a la normatividad legal vigente. (...)*
- c) Emitir informes referentes al avance físico financiero de las obras que se ejecutan en sus diversas modalidades. (...)*
- e) Controlar el cumplimiento de las normas técnicas y especificaciones de las obras que supervisa.*

Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), por cuanto el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigencia ésta ley.

El Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, permite al Secretario Técnico (ST), investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta.

SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LA NORMA.-

En la Sentencia N.° 090-2004-AA/TC, el Tribunal ha expresado que: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las



mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

Que el "atraso"¹ constituye un retraso o retardo en el cumplimiento de las prestaciones, sin llegar a ser una paralización. En esa medida, corresponde a la Entidad determinar cuándo el contratista ha interrumpido el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y en qué casos viene ejecutándolas a un ritmo menor. No obstante ello, debe considerarse que, cuando el hecho generador del atraso o paralización sea originado por razones ajenas a su voluntad, el contratista podría solicitar la ampliación del plazo por la configuración de cualquiera de los dos supuestos². **Al respecto;** debe indicarse que los párrafos primero y segundo del artículo 202 del Reglamento regulan los efectos de la ampliación del plazo de ejecución en los contratos de obra, conforme a lo siguiente:

"Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra.

*Sólo cuando la ampliación de plazo sea generada por la **paralización** total de la obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso."*

Como se aprecia, las disposiciones citadas establecen el pago de mayores gastos generales variables³ al contratista como consecuencia económica de la aprobación de la ampliación del plazo de ejecución de un contrato de obra, con el objeto de reconocer los mayores costos indirectos que debe asumir el contratista, derivados del incremento del plazo de obra.

Adicionalmente, es importante indicar que, además del otorgamiento de un plazo adicional, la aprobación de una ampliación del plazo en un contrato de supervisión genera determinados efectos económicos que tienen por objeto equilibrar las condiciones económicas inicialmente pactadas, en atención al Principio de Equidad⁴.

¹ Según el Diccionario de Lengua Española (DRAE), Vigésimo Tercera Edición, "atraso", en su primera acepción, es "1. m. Acción y efecto de atrasar"; siendo necesario precisar que el término "atrasar" significa, en su primera y séptima acepción, respectivamente, "1. tr. Retardar. U.t.c. prnl." y "7. prnl. retrasarse (llegar tarde)"

² Cabe señalar que, en el caso de obras sí resulta necesario distinguir entre paralización y atraso, pues dependiendo de la calificación que se le otorgue al hecho o circunstancia que origina la ampliación del plazo de ejecución de la obra, se definirá la forma de pago de los gastos generales.

³ De acuerdo con el numeral 29 del Anexo Único del Reglamento, Anexo Definiciones, los gastos generales variables "Son aquellos que están directamente relacionados con el tiempo de ejecución de la obra y por tanto pueden incurrirse a lo largo de todo el plazo de ejecución de la prestación a cargo del contratista."

⁴ El literal I) del artículo 4 de la Ley, al definir el Principio de Equidad, señala que "Las prestaciones y derechos de las partes deberán guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultadas que corresponden al Estado en la gestión del interés general." (El subrayado es agregado).





Así, el penúltimo párrafo del artículo 175 del Reglamento señala que "Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista, además del gasto general variable, el costo directo." **(El resaltado y subrayado es nuestro).**

Ahora bien, debe precisarse que un contrato de supervisión bajo el sistema a suma alzada no impide que se amplíe su plazo de ejecución y, por tanto, tampoco impide que se reconozcan los efectos económicos de la referida ampliación.

De esta manera, a pesar de que en los contratos a suma alzada el postor efectúa su oferta por un monto integral y por un determinado plazo de ejecución⁵, la aprobación de una ampliación de plazo en un contrato de supervisión bajo el sistema a suma alzada genera el reconocimiento de los gastos generales y el costo directo derivados de dicha ampliación, siempre que se encuentren debidamente acreditados, en atención al Principio de Equidad.

Compulsación de la prueba:

Que, en el caso de actuados, haciendo un análisis lógico jurídico de los medios de prueba incorporados válidamente al proceso; la falta disciplinaria imputable al administrado **Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Junín**; sería por la presunta irregularidad administrativa por acción y omisión en el ejercicio de sus funciones, por cuanto, la Entidad no se pronunció en tiempo hábil sobre la absolución de consultas presentadas, como consecuencia de las deficiencias advertidas en el diseño del Expediente Técnico Contractual; situación que ha conllevado, para que el contratista no pueda iniciar la ejecución de las partidas Distribución, Tableros y Artefactos, correspondiente a la Especialidad de Instalaciones Eléctricas, y el Equipamiento Biomédico, afectando la ruta crítica del cronograma de avance de obra (CAO) vigente (*Demora en absolución de consultas por parte de la Entidad –**inicio de la causal** (17/11/2015): fecha de inicio de las partidas de distribución, pertenecientes a la especialidad de Instalaciones Eléctricas, según el cronograma de avance de obra (CAO) Rectificado. **Cese de causal** (01/04/2016): fecha en la cual, el Gerente Regional de Infraestructura del GRJ Ing. William T. Bejarano, mediante la Carta N° 171-2016-GR/GRI, autorizó la modificación del Sistema de Instalaciones, Eléctricas, por la incompatibilidad del expediente técnico del IREN*); debiendo advertirse de actuados obra la Carta N° 351-2016-CHJ/JS/DVV, de fecha 20 de Julio de 2016 (fs. 03-05), en la cual la Supervisión se dirigida al Gobierno Regional Junín, con atención al administrado, en su calidad Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, manifestando lo siguiente: "*que han transcurrido 104 días calendario y no se vislumbran resultados positivos sobre la culminación del Expediente Técnico del Presupuesto Adicional N° 02 y sus deductivos correspondientes a las especialidades de Estructuras, Arquitectura, instalaciones Sanitarias, Instalaciones Eléctricas e Instalaciones Mecánicas; a su vez, **recomendó a la Entidad acelerar con dicho trámite, toda vez que genera ampliaciones de plazo y el pago de mayores gastos generales al Contratista Consorcio Hospitalario del Centro***". En ese entender y sentido el administrado estaba obligado en dirigir, controlar y supervisar la ejecución de las obras de inversión de acuerdo a la normatividad legal vigente, emitiendo los informes referentes al avance físico financiero de las obras que se ejecutan en sus diversas modalidades, lo que no hizo en su momento; desidia que ha llevado a que la solicitud de ampliación de plazo N° 06 sea aprobada parcialmente por ciento veinte (120)

⁵ En este punto, es importante señalar que, en atención a la naturaleza accesoria que tiene el contrato de supervisión respecto del contrato de obra y, en esa medida, que los eventos que afectan el plazo de ejecución de una obra pueden afectar el plazo de ejecución del contrato de supervisión, el empleo del sistema a suma alzada podría no ser el más óptimo para definir la forma de pago en los contratos de supervisión pues, si bien las prestaciones del mismo pueden estar definidas, el plazo de ejecución de la supervisión depende del plazo de ejecución de la obra, el cual suele variar a lo largo de su ejecución, por lo que sería mejor emplear un sistema más adecuado a dichas circunstancias como podría ser el sistema de tarifas.





días al Contrato N° 112-2014-GRJ/ORAF, para la ejecución de la obra: "Implementación del Instituto Regional de Enfermedades Neoplásicas de la Macro Región del Centro del Perú", mediante Resolución Gerencial General Regional N° 279-2016-GRJ/GGR; de fecha 02 de setiembre de 2016.

Por lo tanto; el administrado al haber omitido cumplir con sus funciones, no ha cautelado los derechos e intereses de la Entidad, que han afectado los bienes jurídicos protegidos por el Estado, por cuanto con esta desidia se ha generado mayores gastos generales variables a la Entidad, al aprobarse la referida ampliación de plazo. Situación que ha generado grave retraso institucional, al crearse suspicacias a una mala imagen a la Entidad y sus representantes.

Posible sanción a la falta imputada.

Consecuentemente, estando a lo antes colegido; el administrado Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Junín; si bien es cierto, su responsabilidad tendría sustento a la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado; como también por la función que desempeña en la Entidad, mayor sería su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; sin embargo, por la forma, modo y circunstancias, de cómo se suscitaron los hechos imputados, y no apreciándose con exactitud la magnitud de los daños y perjuicios a la Entidad; agregado, a ello, no existiendo la concurrencia de la comisión de varias faltas, la posible sanción a imponerse al involucrado sería **suspensión sin goce de remuneraciones**, conforme a lo establecido en los incisos a) y c) del artículo 87, e inciso b) del artículo 88°, ambos de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil; y artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 de la del Procedimiento Administrativo General.

ORGANO INSTRUCTOR COMPETENTE:

Que, el Órgano Instructor Competente para disponer el Inicio del PAD; es el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín.

PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:

Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que los procesados presenten sus descargos en el proceso se deberá brindar a los procesados el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos escritos ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:

"Artículo 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.



Artículo 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Artículo 96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

Artículo 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.”;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y **estando a lo dispuesto por esta Gerencia Regional de Infraestructura**, y; en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el siguiente servidor:

- ✓ **Ing. JULIO BUYU NAKANDAKARE SANTANA**, ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Junín; por haber incurrido en presuntas faltas administrativas conforme lo establece Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y q) Las demás que señale la ley”**.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo al servidor comprendido en el procedimiento que se está instaurando, otorgándoles el plazo que señala el artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúe los descargos que estime conveniente, garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Ing. EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 18 SEP 2017

Abog. A. Antonieta Vidatón Robles
SECRETARIA GENERAL